**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 61/01**

**CASO 11.771**

**SAMUEL ALFONSO CATALÁN LINCOLEO**

**(Chile)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Samuel Alfonso Catalán Lincoleo  **Peticionario (s):** Compromiso Cristiano por los Derechos Humanos (FASIC)  **Estado:** Chile  **Informe de Fondo Nº:** [61/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Chile11.771.htm), publicado el 16 de abril de 2001  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 61/01  **Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Desaparición Forzada / Memoria, Verdad y Justicia / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno.  **Hechos:** El caso se refiere a la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista, el 27 de agosto de 1974 a las 2 de la madrugada en su domicilio en la ciudad de Lautaro, Chile. La detención fue efectuada por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 denunciando los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973. En 1992, se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado chileno violó, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. La Comisión Interamericana reiteró asimismo que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables. | Cumplimiento Parcial |
| 2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley Nº 2.191 de 1978. | Cumplimiento Parcial |
| 3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. El Estado presentó dicha información el 16 de agosto y 19 de noviembre de 2021.
3. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 61/01 el 16 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de los peticionarios. La Comisión observa con preocupación los peticionarios no han presentado información a la CIDH desde la publicación del Informe de Fondo Nº 61/01.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada de los peticionarios sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 61/01.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación,** en 2009, el Estado informó que, con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querella contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó registrada bajo el Rol Nº 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º. Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.[[2]](#footnote-2) En 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol Nº 113.958 (Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. El Estado reportó que estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. En subsiguientes comunicaciones de fechas 17 de enero de 2012, 10 de enero de 2013, y 9 de enero de 2014 el Estado reiteró la información anterior, indicando que el proceso aún se encontraría en etapa sumarial, subsistiendo las diligencias pendientes de ser realizadas y sin que se haya imputado a las personas presuntamente responsables por los hechos[[3]](#footnote-3).
9. En 2021 el Estado informó que el 12 de junio de 2015, el Ministro Instructor, Sr. Mesa Latorre, dictó procesamiento en contra de tres agentes del Estado, dos funcionarios del Regimiento la Concepción de Lautaro y un funcionario de la Policía de Investigaciones en calidad de coautores de los delitos de detención ilegal en las personas de Samuel Catalán Lincoleo, Domingo Cayuán Cheuquén y José Miguel Pacheco Caliluán, perpetrados en la comuna de Lautaro el 27 de agosto de 1974. Respecto al Sr. Luis Esteban Fernández Vásquez, el 3 de mayo de 2016, se sobresee definitivamente y parcialmente la causa por razón de fallecimiento del procesado. El Estado manifestó que, la investigación continúa con diligencias pendientes con el objeto de determinar los posibles responsables del homicidio de la víctima Samuel Alfonso Catalán Lincoleo y su posterior desaparición forzada, esto debido a la última línea investigativa que apunta a un homicidio cerca del Regimiento La Concepción de Lautaro por parte de agentes de ese recinto militar.
10. Los peticionarios no han proporcionado información sobre medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
11. La Comisión agradece al Estado la información proporcionada respecto a esta recomendación. La Comisión valora los avances en la investigación reportados por el Estado e insta a continuar con las diligencias que se encuentran aun pendientes. Asimismo, la CIDH reitera que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[4]](#footnote-4). Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión valora los avances reportados, así como la individualización de las personas presuntamente responsables durante la investigación. La Comisión insta al Estado a brindar información específica sobre las diligencias pendientes en la causa Rol Nº 113.958[[5]](#footnote-5). En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial.
12. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2010, el Estado informó que, después de haber estudiado diversas alternativas, se determinó la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, la cual buscaba armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*, en virtud de lo cual se presentó dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que, en aquel momento, se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado; y, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que, en aquel momento, se encontraba en primer trámite constitucional[[6]](#footnote-6). El 30 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual, en aquel momento, se encontraba en primer trámite constitucional[[7]](#footnote-7). En 2014, el Estado informó que no ha habido mayores avances en relación con el proyecto de ley sobre la interpretación del artículo 93 del Código Penal, que continuaba ante el Senado, donde fue remitido desde el 6 de mayo de 2009[[8]](#footnote-8).
13. En 2021 el Estado Informó que, actualmente se encuentran en trámite dos proyectos de ley que han tenido por objetivo armonizar el desuso del Decreto Ley de Amnistía con las instituciones de la cosa juzgada y el principio de non bis in idem. Estos son: 1) Reforma constitucional que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados (Boletín N° 9748-07) y 2) Proyecto de ley que adecua la legislación penal en materia de amnistía, indulto, prescripción de la acción penal, así como la sanción penal de acuerdo al Derecho Internacional respecto a delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra (Boletín N° 9773-07). Actualmente, ambos proyectos continúan en primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, pese a múltiples urgencias solicitadas por el Gobierno.
14. Asimismo, el Estado de Chile refirió que se ha procedido a armonizar judicialmente el derecho interno a través del cambio sustantivo en la jurisprudencia de sus tribunales superiores de justicia, en orden a no dar aplicación a la normativa que regula la amnistía de estos crímenes. El Estado sostuvo que, en los últimos 28 años, el Poder Judicial ha incorporado estándares de derechos humanos en sus sentencias sobre las causas de la dictadura, siendo hoy una fuente esencial en sus resoluciones, como por ejemplo la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia la jurisprudencia que considera la no aplicación del Decreto Ley de Amnistía, posterior a la emisión de la sentencia en el Caso Almonacid Arellano, se ha mantenido uniforme en cuanto a declarar los crímenes de lesa humanidad ocurridos en dictadura como inamnistiables, utilizando distintas líneas argumentativas que se fundan en el pleno respeto a normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. El Estado concluyó que, por estas razones, algunos autores nacionales afirman que el Decreto Ley de Amnistía, si bien permanece formalmente vigente, se encuentra “tácitamente derogado” o que carece de vigencia material por su total desuso o falta de aplicación, debido a la interpretación realizada por los tribunales de justicia chilenos.
15. Los peticionarios no han proporcionado información sobre medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
16. La Comisión agradece al Estado la información proporcionada respecto a esta recomendación. La Comisión valora los avances en la armonización legislativa por la vía jurisprudencial. La información proporcionada por el Estado permite concluir la existencia de avances sustanciales en aras de no aplicar el Decreto-Ley Nº 2.191 por la vía jurisprudencial. Sin embargo, las decisiones jurisprudenciales pueden ser objeto de discusiones futuras que modifiquen el sentido de las mismas. La Comisión insta al Estado a presentar información respecto de la viabilidad de que el decreto se declare como inconstitucional por el máximo tribunal de Chile[[9]](#footnote-9). Con base en ello, y dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, la Comisión insta al poder legislativo a dar cumplimiento a esta recomendación[[10]](#footnote-10) y a sumarse a la importante labor desarrollada por la Corte Suprema. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial.
17. **Nivel del cumplimiento del caso**
18. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento las recomendaciones 1 y 2.
19. La CIDH nota que no cuenta con información actualizada de los peticionarios sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 61/01 y les invita a suministrar dicha información.
20. **Resultados individuales y estructurales del caso**
21. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
22. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Entrega de reparaciones económicas a favor de los familiares del señor Samuel Alfonso Catalán Lincoleo: Sofía Lincoleo Montero (madre), Adrina del Carmen Albarrán Contres y Gabriela Isidoro Bucarey Molinet (madres de sus hijos), Samuel Miguel Catalán Albarrán (hijo), Elena del Carmen Catalán Bucarey (hija) y los ocho hermanos del señor Catalán Lincoleo, incluyendo la pensión de reparación de carácter vitalicio establecida por la Ley 19.123 y el bono de reparación de la Ley 19.980. El monto total de las reparaciones percibidas por los familiares de la víctima hasta diciembre de 2007 era de $113.804,00 USD.

*Medidas de rehabilitación*

* Entrega de beneficios educacionales a favor de los hijos de la víctima, Samuel Miguel Catalán Albarrán y Elena del Carmen Catalán Bucarey.

*Medidas de satisfacción*

* El nombre de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo fue incluido en la lista de más de 3.000 víctimas de violaciones de derechos humanos entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, que se encuentra emplazada en el Memorial del Cementerio General de Santiago de Chile, descrito como “el principal hito de la política de construcción de memoriales y la obra más importante erigida en el país de conservación de la memoria histórica y de reivindicación del buen nombre y la dignidad de las víctimas”.

1. **Resultados estructurales del caso**

* No hay resultados estructurales informados por las partes.

1. CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, [Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 206. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 518. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 519. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. [Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf). Serie C No. 171, párr. 62. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 522. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), para. 284. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 521. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 539. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 522. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 522. [↑](#footnote-ref-10)